



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinte (20) de febrero del 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinte (20) de febrero del 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A. N° Nit N.° 860.034.313-7
Demandado	Karen Lorena Castro Arteaga CC N.° 30.669.298
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00582 00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

Del expediente se observa que la ejecutada **Karen Lorena Castro Arteaga**, fue notificada personalmente del auto en mención el día 18 de enero de 2023, al correo electrónico relacionado en la demanda kcastroarteaga@gmail.com, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

2. Finalmente, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada **Karen Lorena Castro Arteaga** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número: 146-18355 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba. No obstante, el despacho negará lo pedido, toda vez que al hacer revisión del certificado de tradición y libertad, la judicatura se percató que el bien inmueble objeto de la presente solicitud es también propiedad de personas distintas a la ejecutada, por lo que al decretar la medida cautelar en el sentido que fue solicitada por la parte ejecutante, afectaría los derechos reales de terceros que no hacen parte de la litis que se desarrolla dentro de la presente causa. Por lo que debe ser solicitada la medida correctamente. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$2.023.540, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Quinto: Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00582 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a243f89012d34a6ee9221d9bb61be9d291de1ec8503d73ea313834b847e0e**

Documento generado en 20/02/2023 04:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>